



## 2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante  
**HERNANDO GONZÁLEZ**  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 – 68  
Bogotá D. C.,



Radicado: 2-2025-027726  
Bogotá D.C., 6 de mayo de 2025 17:13

Radicado entrada  
No. Expediente 21052/2025/OFI

**Asunto:** Comentarios al texto propuesto en la ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 406 de 2024 Cámara – 219 de 2024 Senado, “*Por medio de la cual se establecen medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telecomunicaciones - reconexión gratuita ya*”.

Respetado Presidente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 20031, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “(...) *definir aspectos relacionados con la reconexión sin cobro de servicios de telecomunicaciones suspendidos por falta de pago oportuno para proteger los derechos de los usuarios y asegurar prácticas justas y transparentes por parte de los proveedores de estos servicios*”.

Al respecto, se establece que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán cobrar el valor de reconexión cuando el servicio sea suspendido por falta de pago oportuno del usuario, y en este sentido, el proveedor deberá asumir los costos asociados a la reconexión de dichos servicios. De cualquier manera, la iniciativa establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), tiene la posibilidad de determinar los eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan cobrar la reconexión, y se debe definir el valor máximo de dicho cobro en un término de doce (12) meses.

Sobre el particular, el Gobierno nacional, en atención al deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, coincide en la importancia de eliminar las ineficiencias que surgen al realizar cobros injustificados a los usuarios de los servicios públicos. No obstante, eliminar cobros por concepto de reconexión desconoce los costos en los que incurre la empresa para garantizar la reconexión, pues el fundamento legal del cobro no es generar ingresos adicionales a las empresas, sino permitir que recuperen los costos de reconexión y reinstalación del servicio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Al respecto, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 señala que “*quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. (...)*”

Continuación oficio

Por otra parte, si bien el Proyecto de Ley propende por brindar beneficios a los usuarios que se reflejan en menores costos, esto puede tener efectos negativos en el correcto funcionamiento de la prestación del servicio. Lo anterior, por cuanto la eliminación del cobro por reconexión podría desincentivar a los usuarios a pagar la factura a tiempo, lo que va en detrimento de los ingresos de las empresas que son quienes tendrían que financiar los costos de reconectar el servicio.

Así las cosas, esta medida resultaría en la eliminación de los ingresos asociados a la suspensión y reconexión de los servicios, lo que tendría un impacto sobre los estados financieros de las empresas de telecomunicaciones, lo que, a su vez, tendría una incidencia negativa sobre el balance del Gobierno nacional. De esta manera, la afectación en los ingresos de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debido a la reconexión gratuita puede repercutir en el pago de la contraprestación periódica única al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones prevista en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 20093.

Es importante mencionar que la iniciativa no prevé los costos que debe asumir la Nación para la financiación de este menor recaudo del operador, ni la fuente adicional que lo compense. Esto afecta la estructura financiera del contrato de habilitación para la prestación de servicio, configurándose un menor valor de la contraprestación que reciben las entidades estatales por la concesión de espectro radioeléctrico, generándose un impacto fiscal en caso de que se requiera compensar dicha pérdida de ingresos con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Ahora bien, el monto correspondiente a compensar no es posible proyectarlo por cuanto la propuesta normativa no se acompaña de estos soportes y esta Cartera no cuenta con la información para realizar su estimación.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, la cual ha señalado que los servicios públicos son onerosos y que el criterio de recuperación de costos es un componente del régimen tarifario de los servicios públicos. Así, por ejemplo, lo manifestó en sentencia C-186 de 2022, que declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 2099 de 20214, cuyo inciso señalaba que de ninguna manera los costos asociados a la adquisición, instalación, mantenimiento y reparación de medidores inteligentes de energía podrían ser trasladados al usuario en la facturación o cualquier otro medio. A este respecto, esa Corporación consideró lo siguiente:

*"(...) 36. En conclusión, la jurisprudencia ha definido que los servicios públicos son onerosos. A su turno, el criterio de recuperación de costos es un componente del régimen tarifario de los servicios públicos. También constituye una manifestación del criterio de suficiencia financiera. Los costos que se tienen en cuenta en las fórmulas tarifarias son aquellos inherentes a la prestación de un servicio público. Así, la recuperación de costos hace referencia a los gastos propios de la operación de un servicio público, lo cual incluye la expansión, la reposición y el mantenimiento. En el sector energético los costos se recuperan a partir de la venta de electricidad, mediante el cobro de una tarifa a los usuarios o consumidores finales. Para estimar los costos se deben tener como parámetro las erogaciones que tendría una empresa encargada de prestar el mismo servicio en un mercado competitivo, eficiente y con un mismo nivel de riesgo. Los costos innecesarios o suntuosos no pueden hacer parte de la tarifa, pues suponen una administración ineficiente del servicio público, lo cual es contrario a la Constitución. Dentro de los costos que una empresa puede recuperar están los de expansión del servicio, pues materializan*

<sup>3</sup> Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.





Continuación oficio

*el principio de universalidad de los servicios públicos, en virtud del cual se debe cubrir con energía a la totalidad de los habitantes del país (...)*".

Por último, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 20035, el cual establece que toda iniciativa debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el Proyecto de Ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con esta iniciativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO**

Viceministro General  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
DGPPN/DGPM/OAJ

**Proyectó:** Santiago Cano Arias  
**Revisó:** Germán Andrés Rubio Castiblanco  
**Revisó:** Leonardo Pazos, asesor VG

Con copia al Dr. Raúl Fernando Rodríguez Rincón, Secretario de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes

<sup>5</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."

Firmado digitalmente por: CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO      Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

